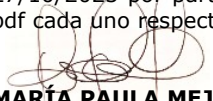




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00778-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se recepcionó expediente el 27/10/2023 por parte de oficina de reparto, el cual consta de dos cuadernos digitales con 04 y 01 archivos pdf cada uno respectivamente. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial de Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S** en contra de **GABRIELA VALENTINA MANTILLA CARVAJAL** y **CLAUDIA ROCÍO CARVAJAL HERRERA** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

El artículo 430 del C.G.P, establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda incoada el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el (los) documento (s) que constituyen el título ejecutivo; es al actor a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible, como si ocurre en los procesos declarativos, que dentro del trámite jurisdiccional se pruebe el derecho subjetivo afirmado.

Así mismo, para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

Art.- 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse *ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** cuando la obligación no da lugar a equívocos y se precisan todos los elementos de la misma; en otras palabras, en donde se encuentren plenamente



identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza y el objeto de la obligación, así como los demás factores que determinan de la misma; esto quiere decir, que la obligación no sea ambigua, confusa o que genere algún equívoco.

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, la obligación aparece nítida, manifiesta, inequívoca y se encuentra debidamente determinada y especificada.
- ✓ Es **exigible** si se trata de una obligación pura y simple, sin embargo, si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición que inequívocamente se haya vencido aquel o cumplida esta.
- ✓ **Provenir del deudor** o causante, de manera **constituya plena prueba en contra él**, es decir, que el documento no debe brindar dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al Juez, dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro de la demanda incoada, el actor pretende ejecutar a la parte pasiva con base en un título valor, en nuestro ordenamiento jurídico para que estos instrumentos negociales produzcan efecto y legitimen el ejercicio del derecho literal incorporado en los mismos, requiere que contengan los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; normas que establecen:

"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea."

Art.- 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el título ejecutivo (pagaré No. M-23-265) del cual se pretende se libre mandamiento de pago obrante a (PDF-03, Cd. 1), NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO con fundamento en las siguientes consideraciones,

- No cumple con la condición sustancial que exige que el título ejecutivo deba ser exigible, pues dentro del tenor literal del pagaré se establece que la obligación será cancelada por el deudor en "*cuotas periódicas y sucesivas*" que comenzarán a descontarse desde el día 05/09/2023, sin embargo, dentro de la literalidad de dicho documento no se señala el valor de las cuotas mensuales, lo que constituye una indefinición haciendo imposible establecer que la parte demandada haya incumplido la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, por lo que no acredita, por sí solo, que la misma sea actualmente exigible. Por ende, del documento aportado para su cobro no puede derivarse una obligación "*clara y expresa*", sin que sea dable para librar orden de pago que se realicen interpretaciones sobre los valores de las cuotas a pagar, puesto que, el Juez debe atender al tenor literal del instrumento cambiario.
- Así mismo, el artículo 619 del Código de Comercio establece que "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y **autónomo** que en ellos se incorpora. (...)*", es decir, que el tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Por lo tanto, resulta que, del título valor analizado, no se desprenden los elementos de ser una obligación exigible, pues si bien la parte demandante informa como debe ser cancelada la obligación, claro es que el documento objeto de recaudo no es clara en lo concerniente al valor de la cuota mensual a cancelar por parte del deudor, en consecuencia, con el documento allegado con la demanda no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título



valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, éste Juzgador deja de presente, que el documento aportado carece de mérito ejecutivo y por ende, no es posible acceder a iniciar un trámite de ésta naturaleza, al no allegarse un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes. De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a84a36da40a19a5ac9feee1d5669e6dc422e6da7d289966c1ac5e5c317a9bd9**

Documento generado en 11/12/2023 10:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>